

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 035-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**  
Visto el punto de agenda 20. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 738-2017-R presentado por el Decano de la FCA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 024-2017-VRI del 23 de marzo de 2017, resuelve: "1° Dar conformidad de la presentación y cumplimiento de trámite del Informe Final de Investigación titulado "EL CLIMA INSTITUCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIO CENTRAL DEL HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN – CALLAO 2014", presentado por el profesor RUFINO ALEJOS IPANAQUE.";

Que, mediante Resolución N° 738-2017-R del 28 de agosto de 2017, se declaró improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 024-2017-VRI de fecha 23 de marzo de 2017 interpuesto por el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al considerarse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 numeral 11.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, entiéndase que la nulidad que es interpuesto por un administrado contra algún acto administrativo debe enmarcarse en los recursos impugnatorios que reconoce esta Ley, por lo tanto de acuerdo a lo contemplado en el Art. 216 de la Ley acotada, se encuentran el recurso de reconsideración y apelación; y que en el presente caso, se trata de un escrito de nulidad dicha pretensión se subsume dentro de un recurso de apelación, tal como se corrobora de los fundamentos de hecho y de derecho que argumenta; y que conforme al Art. 216 numeral 216.2 de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios, y en el presente caso el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES ha sido notificado de la Resolución N° 024-2017-VRI con fecha 23 de marzo de 2017, verificándose que fue recepcionado en la Facultad de Ciencias Administrativas, del cual el impugnante es quien preside en su calidad de Decano; por lo que el referido recurso fue interpuesto el día 08 de mayo de 2017, el cual se encuentra fuera del término de Ley, resultando ser extemporánea

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01054307) recibido el 05 de octubre de 2017, el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 738-2017-R del 28 de agosto de 2017, alegando como fundamento de hecho el Art. 29, Incs. a) y b) del Reglamento de Participación de los Docentes en Proyectos de Investigación, indicando que en ningún momento, ni antes ni ahora, dicha unidad académica le ha remitido a la Vicerrectora de Investigación resolución alguna de Consejo de Facultad, conforme a lo estipulado en el Art. 29 antes detallado; por lo tanto, la Vicerrectora de Investigación, al no contar con la resolución ratificatoria de Consejo de Facultad del final del proyecto de investigación del docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE no podía haber autorizado al ICICyT que emita resolución dando conformidad a la presentación del informe final de investigación de dicho docente; incumpléndose con los Arts. 29 y 30 del referido Reglamento, la Vicerrectora por su cuenta y riesgo determinó que el ICICyT emita una resolución "de aprobación" del informe final de investigación del referido docente, sin que dicha unidad



académica le haya remitido el expediente original conteniendo la Resolución de Ratificación y el proyecto de investigación original del docente RUFINOS ALEJOS IPANAQUE, esto es la Resolución N° 024-2017-VRI, remitida a la Facultad de Ciencias Administrativas el 31 de marzo de 2017, con lo que la Vicerrectora de Investigación adopta una dualidad al emitir la resolución aprobatoria mencionada, pues en algunos considerandos toma como base el articulado del Reglamento de la Participación de los Docentes de la UNAC, y en otro deja de lado lo que norma de modo textual y puntual el Art. 29, inciso b) para remitirse al Art. 64 numeral 64.2 del Estatuto, a sabiendas que los reglamentos desarrollan la conceptualización estatutaria, que es de carácter genérico y programático, redactado en líneas generales; pero la Vicerrectora no recordó que precisamente los informes finales de investigación aprobados por la Unidad de Investigación son refrendados necesariamente por el Consejo de Facultad conforme a sus funciones; olvidándose de consultar a la Facultad de Ciencias Administrativas el por qué aún no evacuaba la resolución que refrende el informe final del Proyecto de Investigación del mencionado docente, dado que antes de refrendar un proyecto de investigación el Consejo de Facultad debe tomar conocimiento del mismo y luego de su revisión somete a aprobación; lo que en este caso fue devuelto a la Unidad de Investigación para resolver las observaciones que se hicieron a su proyecto de investigación; observándose en el Oficio N° 86-2017-UIFCA-D-FCA/UNAC del 30 de setiembre de 2017, el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE hasta la fecha no ha cumplido con presentar su Informe Final de Investigación; por lo que considera que la Resolución Vicerrectoral N° 024-2017-VRI fue emitida ilegalmente, pues no se dio cumplimiento al Art. 29, inc. b) del Reglamento de Participación de los Docentes de la UNAC, sin que existe la Resolución de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas que apruebe su informe final luego del levantamiento de las observaciones planteadas y por tanto no existe la resolución de Consejo de Facultad que la refrende;

Que, asimismo, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas indica que mediante Expediente N° 01049263 del 08 de mayo de 2017 solicitó al Rectorado la declaración de la nulidad de la Resolución Vicerrectoral N° 024-2017-VRI, adjuntándose la documentación sustentatoria del caso, y desde 08 de mayo de 2017 hasta el 28 de agosto de 2017 que se emitió la Resolución N° 738-2017-R, transcurrió tres meses y 22 días, sin que la Alta Dirección haya tomado las medidas de ley que el caso amerita, sin que la Oficina de Asesoría Legal haya investigado y emitido el informe del caso analizando los hechos, haciendo las recomendaciones del caso, limitándose a contar los días en que presentamos nuevos reclamos y evidencias para declarar improcedente por extemporáneo nuestro pedido de investigación, con el ex profeso de que no se llegue al fondo del asunto; vale decir, la Oficina de Asesoría Jurídica en vez de dedicarse a indagar los móviles de los asuntos denunciados apoyando a las Facultades a resolver los casos visos de ilegalidad, en vez de asesorar a los funcionarios para enfocar mejor las denuncias y peticiones, adopta una posición pasiva frente a determinados problemas, esperando que venzan los plazos, quedando como culpables las autoridades de las Facultades "por no recurrir a tiempo"; situación que francamente resulta cuestionable; que, incluso, a efecto de que ya no puedo recurrirse en demanda de justicia, en este caso, presentado como solicitud de nulidad, la Oficina de Asesoría Legal la han tipificado como un recurso de apelación, cuando realmente recién estamos haciendo uso de ese derecho que la ley otorga, de tal forma que declararlo nuevamente como improcedente, con claro visos de falta;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 928-2017-OAJ recibido el 14 de noviembre de 2017, opina que se debe determinar si procede revocar, conforme a los argumentos de su defensa técnica la Resolución Rectoral N° 738-2017-R, que resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución N° 024-2017-VRI, y en su defecto, resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la referida resolución; indicando de los actuados se evidencia que los argumentos de la defensa técnica resulta sin lógica y horizonte, en la medida que su impugnación discute el aspecto de fondo y no de forma, estando a que la materia de impugnación en la Resolución N° 024-2017VRI de fecha 23 de marzo de 2017 es la extemporaneidad de la interposición del recurso; en este extremo, se advierte que los fundamentos expuestos no guardan relación con la finalidad abstraída de la Resolución Vicerrectoral impugnada, por lo que no resulta ser un argumento válido, congruente y suficiente, para que se adopte un criterio contrario (léase "ilegal") para revocar la resolución impugnada; en ese sentido, resulta improcedente la argumentación esgrimida por el apelante; que ante el

desconocimiento evidente e insalvable de las normas legales de algunos funcionarios de la Universidad, así como de la defensa técnica que refrenda sus recursos impugnatorios, resulta pertinente exponer de forma clara, precisa y concisa los presupuestos normativos que regula la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, publicado con fecha 20 de marzo de 2017, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la admisibilidad y tramitación de los recursos impugnatorios dentro de un procedimiento administrativo; redundando normativamente con la parte correspondiente a la evaluación de la admisión del recurso de impugnación, se sostiene que de conformidad con el numeral 216.2 del Art. 216° del TUO de la Ley N° 27444, para su fiel cumplimiento tanto para la administración como para los administrados en cuanto a la interposición de los recursos administrativos, entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios; en tal sentido, la ley faculta a las partes que tengan legitimidad e interés para obrar el plazo PERENTORIO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA ADMITIR A TRÁMITE UN RECURSO, en otras palabras, debe entenderse por el término de "PRECLUSIÓN" en aras de la legalidad de los actos administrativos, como aquella figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto, quedando firme el acto; por lo tanto, no se puede trasgredir flagrantemente el contenido jurídico de las normas preestablecidas por un criterio antojadizo de las partes involucradas (asesorados jurídicamente), ante todo, si solamente se pretende vislumbrar su figura de autoridad o funcionario ante cualquier caso e inobservando sus propios deberes y obligaciones (léase "plazos") que le faculta la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, así como de la comunidad de normas que reconoce nuestra legislación administrativa que resulta requisito indispensable que se instruya de estas; tal es así que, desde la notificación ante la Facultad de Ciencias Administrativas de la Resolución Vicerrectoral N° 024-2017-VRI con fecha 31 de marzo de 2017, recién con fecha 08 de mayo de 2017 acciona contra la referida resolución, es decir, 23 días hábiles después de la notificación, evidenciando un despropósito para el fiel cumplimiento de las funciones como autoridad o funcionario dentro de dicha unidad académica, incluso, con el agravante de tener pleno conocimiento y siendo parte de los hechos que ahora presenta como denuncia contra la parte involucrada y no denunciando conjuntamente con los miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas (quien lo preside) en su debida oportunidad para iniciar investigación sobre los supuestos responsables, por lo que esta estima necesario derivar copia de los actuados al órgano competente del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, para iniciar la investigación que amerite contra los funcionarios y autoridades que resulten responsables por los hechos acontecidos, en el supuesto negado del cumplimiento de sus funciones, tal como prevé el artículo 180° numeral 180.16;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica prosiguiendo con el orden de ideas, conforme a lo previsto en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado con fecha 20 de marzo de 2017, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala TAXATIVAMENTE que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en tal sentido, una vez que ha pasado el plazo preclusorio para interponer un recurso impugnatorio (aspecto formal), esta causa estado, que en el ámbito administrativo se conoce como "cosa decidida" o "cosa firme", es decir, que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno; por lo tanto, resulta inválido en todos los extremos forzar una figura legal ya establecida, salvo que el órgano de segunda instancia por decisión de otra índole, antes que legal, derive un posición adversa contra un mandato imperativo, que resultaría aprehensible de responsabilidad en el fuero judicial; que para el caso de autos, no es exigible una trasgresión de parte de la Administración de los plazos previstos para admitir los recursos impugnatorios, sino todo lo contrario, es exigible para las partes adecuarse a tales plazos para impugnar las decisiones que crean ser contrarias, sobre todo si una de las partes es algún funcionario de la administración (juntamente con su defensa técnica), el cual se presume el conocimiento de tales normas; del mismo modo a lo dispuesto en el Art. 11, numeral 11.1 del mismo D.S. N° 006-2017-JUS; en ese sentido, lo esbozado por el apelante en su estrategia técnica deviene en infecundo en la medida que la pretensión de nulidad que está ejerciendo contra la resolución vicerrectoral no tiene independencia para pretender ser un recurso independiente, sino todo lo contrario, toda vez que debe enmarcarse en los medios



impugnatorios normados en el Título III capítulo II del TUO de La Ley N° 27444, como son el recurso de reconsideración y apelación;

Que, por otro lado, de la argumentación expuesta por el apelante, estima como necesario y pertinente señalar ciertos aspectos generales sobre las funciones que desarrolla la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento y no como se pretende hacer entender el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas como un órgano de investigación; en ese sentido, se debe precisar previamente que la Oficina de Asesoría Legal, está reconocida por el Estatuto de la UNAC como Órgano de Asesoramiento de la Alta Dirección de la Universidad, dependiendo orgánicamente del Rectorado, y tiene como objetivo principal, según su propio Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución N° 056-2012-R de fecha 25 de enero de 2012, brindar asesoría de carácter jurídico y legal, emitiendo dictámenes, informes legales y/o proveídos, según corresponda la competencia, así como a los estamentos universitarios en asuntos de carácter jurídico para el buen desempeño de sus funciones, enmarcadas dentro de la Constitución, la Ley, y el Estatuto y normas internas; asimismo, de acuerdo a sus propias funciones generales, la de emitir informes legales respecto de las funciones inherentes que asigne la Alta Dirección y los Órganos de Gobierno; de esta manera, debe ser de su pleno conocimiento del apelante que la Oficina de Asesoría Legal no cumple funciones como un órgano eminentemente investigador sobre las denuncias que él pueda conocer o ser parte de las mismas, sino que tal órgano encargado es el Tribunal de Honor Universitario, quien como órgano dictaminador forma parte del esquema que reconoce la Universidad dentro de un proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, la Asesoría Legal rechaza tajantemente las aseveraciones desmedidas del apelante (y de su defensa técnica) al sostener que esta Oficina adopta una posición "pasiva" frente a determinados problemas o que estamos "esperando que venzan los plazos", por dos razones fundamentales: primero por carecer de sustento fáctico y legal, y segundo, porque la responsabilidad de observar diligentemente el cumplimiento de los plazos para impugnar un acto administrativo es del apelante quien antojadizamente pretende forzar las figuras legales (teniendo pleno conocimiento de los hechos y no denunciando conjuntamente con los miembros del Consejo de Facultad de la FCA (quien lo preside) en su debida oportunidad para iniciar investigación sobre los supuestos responsables, tal como prevé el artículo 180°, numeral 180.16° que señala expresamente: "Proponer al Tribunal de Honor la apertura de procesos disciplinarios de docentes y estudiantes.") para desapercibir el incumplimiento de sus funciones; por lo que estando a lo anteriormente observado, se solicita por intermedio del órgano de Gobierno del Consejo Universitario se deriven los actuados al Tribunal de Honor para que se someta a investigación la presunta responsabilidad de los involucrados en el presente caso;

Que, no obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la nulidad de oficio refiere: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; en ese contexto, concordante con el numeral 2 del artículo 10° sobre las causales de nulidad del acto administrativo, señala que procede como nulidad de oficio cuando: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14" (competencia); en ese sentido, esta Asesoría de la verificación de los actuados advierte que, la emisión de la Resolución Rectoral N° 738-2017-R de fecha 28/08/17, ha sido expedida por un órgano distinto al que corresponde jerárquicamente dentro del esquema administrativo de la Universidad, es decir, el acto fue expedido como Resolución Rectoral cuando en realidad correspondía al Consejo Universitario por consistir en un recurso apelación (léase "competente"); por lo tanto, se evidencia que carece de validez lo resuelto por dicho órgano de primera instancia, y estando dentro del plazo establecido por el numeral 3 del artículo 211° del mismo cuerpo normativo, resulta necesario declarar la nulidad de oficio en ese extremo, conforme a las normas antes señaladas; finalmente, considera que corresponde retrotraer hasta el momento de la emisión de la resolución (acto inválido), esto es, hasta la expedición de la resolución por parte del Consejo Universitario;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 928-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 14 de noviembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado

por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 738-2017-R de fecha 28 de agosto de 2017, que resolvió declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 024-2017-VRI; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Rectoral N° 738-2017-R de fecha 28 de agosto de 2017, que resolvió declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 024-2017-VRI, por incompetencia del órgano que expidió; en consecuencia, corresponde **RETROTRAERSE** hasta el momento anterior a la expedición por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, quedando cerrado el caso; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*  
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE, e interesado.